

CONTESTACION RADICADO 2022-00171

Martha Isabel Hernandez Lucero <isa-1393@hotmail.com>

Mar 30/08/2022 2:33 PM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga

<j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ceseprobuga@hotmail.com <ceseprobuga@hotmail.com>

 3 archivos adjuntos (8 MB)

ESCRITURA PÚBLICA ARELLANO.pdf; PODER DE SUSTITUCION ELIZABETH HERNANDEZ SALAZAR.pdf; ELIZABETH HERNANDEZ SALAZAR CONTESTACION... (1).pdf;

Señor

JUZGADO SEGUNDO (002) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

DEMANDANTE: ELIZABETH HERNANDEZ SALAZAR CC 38856057
CAUSANTE: JOSE PABLO TASCÓN MONTOYA (Q.E.P.D) CC 14876858
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICACION: 76111333300220220017100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: CONTESTACIÓN ADECUACIÓN DE DEMANDA

Cordial saludo,

A través del presente correo, adjunto documentos en PDF los cuales contienen contestación adecuación de demanda, poder de sustitución y escritura pública en el proceso de la referencia. Así mismo adjunto archivo con carpeta administrativa de la demandante.

 [ELIZABETH HERNANDEZ SALAZAR CARPETA ADTVA.zip](#)

Gracias por su atención

Atentamente,

Martha Isabel Hernández Lucero

Apoderada sustituta Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES



Señor

JUZGADO SEGUNDO (002) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

E. S. D.

DEMANDANTE: ELIZABETH HERNANDEZ SALAZAR CC 38856057
CAUSANTE: JOSE PABLO TASCÓN MONTOYA (Q.E.P.D) CC 14876858
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICACION: 76 111 33 33 002 2022 00171 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REFERENCIA: CONTESTACIÓN ADECUACIÓN DE DEMANDA

MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ LUCERO, quien es mayor de edad, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.115.078.966 de Buga (V), y T. P. No 289.240 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderada sustituta del Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, quien es mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía No. 16.736.240 y Tarjeta Profesional No. 56.302 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS, identificada con NIT. No. 900.759-9, apoderado general de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, según consta en Escritura Publica No 3372 del 02 de septiembre de 2019 otorgada por la Notaria Novena (9°) del circulo Notarial de Bogotá, por medio del presente escrito cordialmente solicito al Despacho reconocermé personería para actuar de acuerdo al poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia contra COLPENSIONES, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas a la demandante.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO.

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.



La representación legal la ejerce la doctora JUAN MIGUEL VILLA LORA identificado con la cédula de ciudadanía 12.435765 DE Valledupar quien obra en su calidad de Presidente grado 03 según consta en el Acuerdo No 138 de 17 de octubre de 2018, debidamente posesionada, con fecha de inicio del cargo 17 de octubre de 2018. El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, número telefónico 2170100.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

LO QUE SE DEMANDA. Con base en los fundamentos de hecho y de derecho que se relacionan en el presente asunto me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda que solicita la nulidad de la resolución SUB 53202 del 05 de mayo de 2017 al estar ajustada a derecho al dar aplicación a lo establecido en el artículo 46 y 47 de la ley 100 de 1993, modificado por la ley 797 de 2003, al no acreditarse los presupuestos de convivencia real y efectiva.

A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRIMERA PRETENSIÓN: me opongo que se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a reconocer y pagar pensión de sobrevivientes a favor de la señora ELIZABETH HERNANDEZ SALAZAR, por cuanto la demandante no acredita los presupuesto del artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003 para ostentar la calidad de beneficiaria, pues de conformidad con la investigación administrativa de la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones la demandante no acredita requisitos legales para predicar dicha calidad al tenor de lo dispuesto en la ley, aunado a lo anterior, y a partir de la aplicación del precedente de la sentencia C 515 de 2019 al existir una sociedad conyugal disuelta se extinguen los efectos patrimoniales del vinculo matrimonial lo que no permite inferir la calidad de beneficiario.

SEGUNDA PRETENSIÓN: Me opongo que se ordene a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES a reconocer pago alguno por concepto de retroactivo pensional dado que no se encuentran acreditados los presupuestos del artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por la ley 797 de 2003 respecto de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, así dado que la pretensión carece de fundamento jurídico, esta pretensión subsidiaria resulta improcedente.

NOTA: se deja constancia que existe inconsistencia en la numeración cronológica de las pretensiones, razón por la cual, se realiza el pronunciamiento de las pretensiones de conformidad con la secuencia planteada en el escrito de adecuación de demanda.

QUINTA PRETENSIÓN: me opongo que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a reconocer y pagar valor alguno por concepto de interés moratorios según las disposiciones del artículo 141 de la ley 100 de 1993, toda vez que no se ha suscitado el incumplimiento de obligación alguna dentro de los plazos legales según lo establecido en sentencias T-588-2003, C-1024-2004, SU-065-2018 y sentencia SL 11897 de 2016 en consecuencia, no esta llamada prosperar dicha pretensión.



SEXTA PRETENSIÓN: Me opongo que se ordene a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES a reconocer pago alguno por concepto de mesadas adicionales dado que la pretensión principal carece de fundamento jurídico al no estar acreditados los presupuestos del artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por la ley 797 de 2003 respecto de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y por aplicación del precedente de la sentencia C 515 de 2019, por lo cual, esta pretensión subsidiaria resulta improcedente.

SÉPTIMA PRETENSION: Me opongo que se ordene a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES a reconocer pago alguno por concepto de indexación, dado que la pretensión principal carece de fundamento jurídico al no estar acreditados los presupuestos del artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por la ley 797 de 2003 respecto de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, por lo cual, esta pretensión subsidiaria resulta improcedente.

OCTAVA PRETENSIÓN: Me opongo que se ordene a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES a reconocer pago alguno por concepto de indexación de las mesadas pensionales e interés moratorio, dado que la pretensión principal carece de fundamento jurídico al no estar acreditados los presupuestos del artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por la ley 797 de 2003 respecto de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, por lo cual, esta pretensión subsidiaria resulta improcedente, aunado a lo anterior, y por aplicación de las sentencias SL 4338 de 2019, T 586 de 2012 y C 601 de 2000 resulta improcedente el reconocimiento de indexación junto con intereses moratorios.

NOVENA PRETENSION: me opongo que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a reconocer y pagar valor alguno por concepto de mesadas pensionales e interés moratorios según las disposiciones del artículo 141 de la ley 100 de 1993, toda vez que no se ha suscitado el incumplimiento de obligación alguna dentro de los plazos legales según lo establecido en sentencias T-588-2003, C-1024-2004, SU-065-2018 y sentencia SL 11897 de 2016, en consecuencia no esta llamada prosperar dicha pretensión aunado a lo anterior, no se encuentran acreditados los presupuestos del artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por la ley 797 de 2003 respecto de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, por lo cual la pretensión carece de fundamento jurídico.

PETICION SUBSIDIARIA

Me opongo que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones al reconocimiento de *"pensión correspondiente al valor de los dineros por alimentos, de los cuales fue condenado el causante, en el proceso Civil de Divorcio"* lo anterior a partir de la aplicación del artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 el cual establece el objeto la Colpensiones circunscrito en la administración estatal del Régimen de Prima Media Con Prestación Definida y la administración del Sistema de ahorro de beneficios Económicos Periódicos y artículo 5 del Decreto 309 de 2017 el cual delimita las Funciones de la entidad, con lo cual se tiene que lo pretendido carece de sustento jurídico, al no ser una obligación a cargo de la entidad demandada.



PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE CADA UNO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: SE ACEPTA PARCIALMENTE, es cierto que el señor JOSE PABLO TASCÓN MONTOYA se identificaba con la cédula de ciudadanía No 14.876.858, sin embargo, de conformidad con dicho documento de identidad e información consignada en la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones la fecha de nacimiento se predica respecto del día 04 de marzo de 1957.

SEGUNDO: SE ACEPTA PARCIALMENTE, es cierto que el señor JOSE PABLO TASCÓN MONTOYA (Q.E.P.D) contrajo matrimonio con la señora ELIZABETH HERNÁNDEZ SALAZAR el día 16 de diciembre de 1998 según consta en registro Civil de Matrimonio con indicativo serial 04723304 y fecha de inscripción del 18 de enero de 2013, **SIN EMBARGO**, no le consta a mi representada las demás manifestaciones relacionadas con la iniciación de Unión Marital de Hecho toda vez que los hechos expuestos corresponden a la vida familiar e íntima de los involucrados, los cuales son ajenos a las actividades de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en tal sentido deberá probarse a través de los medios pertinentes.

TERCERO: NO LE CONSTA a mi representado los hechos expuestos relacionados con la procreación de hijos entre el señor JOSE PABLO TASCÓN MONTOYA (Q.E.P.D) con la señora ELIZABETH HERNÁNDEZ SALAZAR toda vez que los hechos expuestos corresponden a la vida familiar e íntima de los involucrados, los cuales son ajenos a las actividades de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en tal sentido deberá probarse a través de los medios pertinentes.

CUARTO: SE ACEPTA PARCIALMENTE, es cierto que el señor JOSE PABLO TASCÓN MONTOYA (Q.E.P.D) entabló demanda de divorcio contra la señora ELIZABETH HERNÁNDEZ SALAZAR, según se observa en piezas procesales de proceso con radicado 76111311000120130020900, **SIN EMBARGO**, de conformidad con la sentencia Civil No 012 del 29 de enero de 2014 proferida por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Guadalajara de Buga (V), fue aplicada la causal prevista en el numeral 9 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, es decir por el consentimiento de ambos cónyuges.

QUINTO: NO ES CIERTO COMO SE PRESENTA, teniendo en cuenta que la sentencia Civil No 012 del 29 de enero de 2014 proferida por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Guadalajara de Buga (V), aplicó la causal prevista en el numeral 9 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, es decir por el consentimiento de ambos cónyuges a partir del acuerdo de las partes quienes dentro de sus términos acordaron el pago de alimentos a favor de la señora ELIZABETH HERNÁNDEZ SALAZAR.

SEXTO: NO LE CONSTA a mi representada las manifestaciones relacionadas con la convivencia del señor JOSE PABLO TASCÓN MONTOYA (Q.E.P.D) con la señora ELIZABETH HERNÁNDEZ SALAZAR toda vez que los hechos expuestos corresponden a la vida familiar e íntima de los involucrados, los cuales son ajenos a las actividades de la Administradora



Colombiana de Pensiones Colpensiones, en tal sentido deberá probarse a través de los medios pertinentes.

SÉPTIMO: NO LE CONSTA a mi representada las manifestaciones relacionadas con el señor JOSE PABLO TASCÓN MONTOYA (Q.E.P.D) toda vez que los hechos expuestos corresponden a la vida familiar e íntima, los cuales son ajenos a las actividades de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en tal sentido deberá probarse a través de los medios pertinentes.

OCTAVO: ES CIERTO que la señora ELIZABETH HERNANDEZ SALAZAR presentó solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite con ocasión del fallecimiento del señor JOSE PABLO TASCÓN MONTOYA el día 07 de marzo de 2017, según consta en documentos con radicado 2017_2418881.

NOVENO: ES CIERTO de conformidad con el considerando y parte resolutive del acto administrativo SUB 53202 del 05 de mayo de 2017.

DÉCIMO: NO ES UN HECHO, constituye una transcripción normativa elaborada por la parte actora la cual debe relacionarse en el acápite correspondiente de fundamentos de derecho de las pretensiones a corte con lo estipulado en el artículo 162 del CPACA, el cual desconoce la aplicación de la ley pertinente, esto es Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, teniendo en cuenta la fecha del deceso del causante.

DÉCIMO PRIMERO: NO ES UN HECHO, constituye una manifestación subjetiva elaborada por la parte actora con la cual se pretende controvertir las decisiones de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, dando por cierto la convivencia entre el señor JOSE PABLO TASCÓN MONTOYA (Q.E.P.D) y la señora ELIZABETH HERNANDEZ SALAZAR desconociendo los requisitos para ostentar la calidad de beneficiarios acorde con la Ley y el precedente jurisprudencial.

EXCEPCIONES DE FONDO O PERENTORIAS

1. INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO.

Esta excepción está fundamentada en el hecho de que la señora ELIZABETH HERNANDEZ SALAZAR no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, para la acreditación de beneficiaria de pensión de sobrevivientes.

En este aspecto se alude que el sistema jurídico colombiano ha optado en este tema (adjudicación de pensión de sobrevivientes) por un criterio material en cuanto a la verificación de la convivencia efectiva y su consecuencia jurídica de determinación sobre quién debe ser el beneficiario o beneficiaria de la pensión sustitutiva (Sentencia C-081 del 17 de febrero de 1999. M.P Fabio Morón Díaz).

Con base en lo expuesto anteriormente, se tiene que con el fin de validar la convivencia real y efectiva entre compañeros permanentes y/o cónyuges, se realizó investigación administrativa



en donde no se acreditó la convivencia real y efectiva no siendo posible predicar certeza del derecho reclamado.

De acuerdo con la norma en mención, es un requisito indispensable para que la demandante acceda a la pensión de sobrevivientes, que acredite la convivencia real y efectiva con el causante por lo menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su deceso tal y como fue ratificado en sentencia SU 149 de 2021. De los elementos de juicios se concluye que no es posible acreditar la convivencia en calidad de cónyuge en los últimos cinco años previos al fallecimiento del causante y mucho menos en calidad de compañera permanente a partir de la investigación administrativa realizada.

Es así como, no existe obligación de mi representada la Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES acceder a las pretensiones de la demandante ELIZABETH HERNANDEZ SALAZAR dado que las decisiones proferidas a través de los diversos actos administrativos fueron realizadas con base en los elementos materiales probatorios que acreditaron diversos supuestos facticos, razón por la cual, su actuación se fundó con lealtad y bajo el cumplimiento del principio de la buena fe.

2. FALTA DE ACREDITACION DE CALIDAD DE BENEFICIARIO POR SOCIEDAD CONYUGAL DISUELTA

A partir de lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, los cónyuges supervivientes son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, sin embargo, la separación con disolución de sociedad conyugal constituye una situación fáctica con efectos jurídicos relevantes, en tanto los efectos de orden patrimonial del vínculo del matrimonio desaparecen los derechos derivados de aquel, extinguiendo los vínculos afectivos o económicos que permiten inferir la calidad de beneficiario, *"en razón a que el requisito de la vigencia de la sociedad conyugal tiene la finalidad de concretar el objeto de la pensión de sobrevivientes, esto es, proteger el núcleo familiar del causante que resulta afectado por su deceso"* lo anterior según lo considerado por la Corte Constitucional a través de sentencia C 515 de 2019. Por ello, dada que a través de sentencia Civil No 012 del 29 de enero de 2014 proferida por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Guadalajara de Buga (V), fue declarada disuelta la sociedad conyugal entre el señor JOSE PABLO TASCÓN MONTOYA (Q.E.P.D) y ELIZABETH HERNANDEZ SALAZAR, se concluye que la demandante, no cuenta con la calidad de beneficiaria en calidad de cónyuge superviviente al estar extinto su derecho a la sustitución.

3. PRESCRIPCIÓN.

Solicito se declare la prescripción tanto de la acción laboral como de los derechos sustanciales que pudieren verse afectados por dicho fenómeno, si a ello hubiere lugar, sin que la proposición de esta excepción implique reconocimiento expreso o tácito de la existencia de los derechos reclamados por vía del presente proceso ordinario laboral.

4. INNOMINADA O GENÉRICA:

Sobre cualquier excepción que resulte demostrada dentro del proceso y que favorezca los intereses de mi mandante.



5. BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA

la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en desarrollo de sus actos, se desempeña dentro de los parámetros legales, siendo responsable y procediendo con lealtad. las resoluciones proferidas por la entidad, son producto del estudio llevado a cabo por funcionarios idóneos. Es importante señalar que la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES, surge de la estricta aplicación de la constitución, la ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

La pensión de sobrevivientes es una prestación económica del sistema de pensiones, cuya naturaleza de acuerdo a la sentencia C-556 de 2009, Corte Constitucional, M.P. Nilson Pinilla Pinilla es *suplir la ausencia repentina del apoyo económico del pensionado o del afiliado, con el fin de evitar que su muerte se traduzca en un cambio radical de las condiciones de subsistencia mínimas de los beneficiarios de dicha prestación.*

Al respecto, Se tiene que el señor JOSE PABLO TASCÓN MONTOYA (Q.E.P.D), falleció el día 14 de noviembre de 2016, en razón a esto y como lo establece la jurisprudencia con respecto a la aplicación de la norma, se tiene que la norma aplicable corresponde a la prevista en la ley 100 de 1993 y sus correspondientes modificaciones.

El artículo 46 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la ley 797 de 2003 hace referencia a la acusación del derecho a la pensión de sobrevivientes en los siguientes términos:

"Artículo 46. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento."*

Teniendo en cuenta que, el señor JOSE PABLO TASCÓN MONTOYA (Q.E.P.D) acreditó un total de 1882 semanas cotizadas en el extremo temporal del 1978/08/28 hasta 2016/11/14, y que de conformidad con el reporte de semanas cotizadas a pensión contaba con 150 semanas de cotización dentro de los tres (3) años anteriores al fallecimiento, esto es desde el 14 de diciembre de 2013 a 14 de diciembre de 2016, se tiene que aquel dejó causado el derecho a favor de los miembros de su grupo familiar.

Con relación a los beneficiarios de la pensión de sobreviviente el Artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, señala:

"Artículo 47. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:



a). *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.*

b). *En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c). *Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes [y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno]; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;*

d). *A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente [de forma total y absoluta] de este;*



e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil."

De acuerdo con la norma en mención, es un requisito indispensable para que la demandante acceda a la pensión de sobrevivientes, que acredite la convivencia real y efectiva con el causante por lo menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su deceso, puesto que es una prestación encaminada a proteger la familia, tal y como lo manifiesta sentencia SU 149 de 2021, proferida por la Corte Constitucional, quien ratificó la correcta intelección constitucional de la citada norma, en el entendido, que para ostentar la calidad de beneficiario ya sea en calidad de cónyuge o compañero (a) permanente se debe acreditar un mínimo de 5 años de convivencia.

Adicionalmente, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-030 del 25 de enero de 2013, indicó que lo primordial para poder acceder a la pensión de sobrevivientes es demostrar la vida marital con el causante, es decir lograr probar que entre ellos se establecieron los siguientes elementos:

-COHABITACIÓN: Que el hombre y la mujer que van a conformar una familia vivan bajo el mismo techo, y que esta sea conocida por todos o un grupo de personas, esto quiere decir que sea pública.

-SINGULARIDAD: Quiere decir que sea una relación monogamia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 54 de 1990.

-PERMANENCIA: Que esta unión sea duradera que para el caso y de acuerdo a la normatividad vigente sea por un lapso no inferior a 5 años anteriores al fallecimiento.

Con relación al tema en sentencia SL 1399-2019, radicación 45779 MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo arguyó que *"la convivencia de los compañeros permanentes debe constatarse en los 5 años previos al fallecimiento del pensionado o afiliado (...) en tratándose de las uniones maritales de hecho, la cesación de la comunidad de vida tiene un efecto conclusivo de la unión y de sus obligaciones y deberes personales, y por ende el compañero deja de pertenecer al grupo familiar"*

Así mismo, la sentencia C 515 de 2019 hace referencia a la cónyuge separada de hecho en los siguientes términos:

"el cónyuge separado de hecho con sociedad conyugal vigente mantiene en su totalidad los efectos de orden patrimonial. Si bien existe una ruptura de la cohabitación o convivencia y apoyo mutuo -a pesar de haber existido por lo menos 5 años-, los cónyuges no han expresado su deseo de dar por terminada su sociedad conyugal, al punto que preservan el vínculo económico y los derechos que de este se derivan. Por otro lado, en el caso del cónyuge separado de hecho



con sociedad conyugal disuelta, por decisión libre de los cónyuges se extinguen los efectos patrimoniales del vínculo matrimonial, aunado a la separación de hecho, por lo que, no existen en este caso vínculos afectivos o económicos que permitan inferir su calidad de beneficiario”

De este modo, se precisa que sólo tendrá derecho el interesado si se acredita: I) la vigencia de la sociedad conyugal, II) 5 años de convivencia anteriores al inicio la última relación marital, y III) exista un compañero permanente que haya convivido con el causante durante los 5 años anteriores a su deceso.

La sentencia SL 4099 de 2017 manifiesta *“En ese sentido, la Corte ha precisado que tanto al cónyuge como al compañero permanente les es exigible el presupuesto de la convivencia efectiva, real y material, por el término establecido en la ley, por lo que no basta con la sola demostración del vínculo matrimonial, para tener la condición de beneficiario”*

Cabe señalar que, en el caso concreto, se hizo uso de la investigación administrativa, la cual según concepto BZ_ 2015_5672865 emitido por la vicepresidencia jurídica y secretaria general *“Es el proceso interno mediante el cual se someten a corroboración y/o verificación, los medios de prueba allegados por los solicitantes para acreditar su condición de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.”* De este modo la ejecución de una investigación administrativa dentro del trámite de pensión de sobrevivientes, resulta procedente como medio probatorio oficioso en los términos del artículo 40 CPACA; de igual forma se implementa con la finalidad de adoptar una decisión de fondo que se encuentra ajustada a derecho, cuando de los medios probatorios aportados por los solicitantes no sea viable establecer la condición de beneficiarios o los extremos de convivencia con el causante, en consonancia con los principios que rigen la función administrativa y contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política, para evitar que por imprecisiones originadas en el material aportado con la solicitud, se expida un acto administrativo que deba ser objeto de mecanismo de revocatoria unilateral previsto en el artículo 19 de la ley 797 de 2003, en concordancia con el establecido en el artículo 243 de la ley 1450 de 2011.

Expuesto lo anterior, se tiene que tras realización de informe investigativo se concluyó lo siguiente:

“(…) NO SE ACREDITO el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Elizabeth Hernández Salazar, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportada en la presente investigación administrativa. Ya que se corrobora, que el señor José Pablo Tascón Montoya y la señora Elizabeth Hernández Salazar no convivieron los últimos 5 años de vida del causante. Ya que la pareja implicada solo convivió desde el año 1984 hasta el año 2012, donde se separan definitivamente por infidelidad del causante hacia la beneficiaria. El causante falleció el 14 de noviembre de 2016, en casa de una hermana quien fue la persona que lo acompañó por los últimos años de vida incluso en su enfermedad hasta el día que falleció. (...)

Conforme a lo anterior LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, no puede reconocer y pagar a la señora ELIZABETH HERNANDEZ



SALAZAR, la pensión de sobrevivientes que reclama, toda vez que no existe elementos probatorios fehacientes que demuestre que entre ella y el causante JOSE PABLO TASCÓN MONTOYA (Q.E.P.D), existió una convivencia efectiva bajo el mismo techo en condición de compañeros permanentes o cónyuges dentro de los cinco (5) años anteriores al fallecimiento, de lo cual se infiere que no acredita la calidad de beneficiaria.

En atención a los intereses moratorios previsto en la ley 100 de 1991, es de señalar que el artículo 141 establece:

"ARTICULO 141. Intereses de mora. A partir de 1º. De enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas Pensionales de que trata la Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago."

De la lectura del artículo anterior, se puede establecer que para que procede el pago por concepto de intereses moratorios allí consagrados, es menester que concurren dos requisitos a saber; el primero que exista una pensión legalmente reconocida, y segundo que la administradora encargada de efectuar el pago haya incurrido en mora en el pago de la mesada pensional.

Con base en lo anteriormente expuesto, se concluye que los intereses moratorios previsto en el artículo en mención, se reconocen cuando existe mora o retardo en el pago de las respectivas mesadas pensionales ya reconocidas, sin hacerla extensiva a la mora en el reconocimiento de la prestación, es decir, dichos intereses, única y exclusivamente se reconocen a partir de la fecha en que ha sido expedido el acto administrativo mediante el cual se ordena el reconocimiento y pago de las prestaciones, obviamente en el evento en que no se cumpla lo ordenado en el mismo, situación que no ocurrió en el presenta caso, dado que no se evidencia la falta de pago de las mesadas pensionales.

En el mismo orden de ideas, la sentencia T-588 de 2003, disipo las posibles dudas que pudieran surgir respecto de la debida interpretación de los plazos con que cuentan las autoridades para responder a peticiones pensionales así:

"(...) Como se observa, el máximo plazo para decidir o contestar una solicitud relacionada con pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia es de cuatro meses. Hasta el momento no hay norma alguna que fije un término diferente para la respuesta a la solicitud en materia de pensión para las sociedades administradoras de fondos del régimen de ahorro individual, para el Seguro, o para Cajanal. En consecuencia, se debe seguir aplicando por analogía el artículo 19º transcrito (...) Obsérvese cómo el artículo 4º (de la ley 700 de 2001) establece un término de seis meses no para decidir sobre las solicitudes en materia de pensión, como lo hace el artículo 19º del Decreto 656 de 1994, sino para adelantar los trámites necesarios para el reconocimiento y pago de las mesadas; es decir, para el desembolso efectivo del monto de las mismas."



La sentencia C 1024 de 2004 MP Rodrigo Escobar Gil hace alusión al límite para otorgamiento de respuesta así:

“Se señalaron los plazos con que cuentan las distintas autoridades para dar respuesta de fondo a las peticiones en materia pensional y de esa manera garantizar la efectividad de dicho derecho.

Así, esta Corporación concluyó que el plazo es:

- *De quince (15) días hábiles en cualquiera de las hipótesis relacionadas con solicitudes de información acerca del trámite y el procedimiento para el reconocimiento de una pensión. Sobre la materia expuso que en cualquiera de las siguientes hipótesis regula el citado término, a saber: “(...) a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo”.*
- *De cuatro (4) meses para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional (reconocimiento de pensiones de vejez e invalidez, así como las relativas a reliquidación y reajuste de las mismas). (Decreto 656 de 1994, artículo 19 y Ley 797 de 2003, artículo 9.*
- *Debe precisarse que el término de cuatro meses no es aplicable en el caso en que se trate del reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, por cuanto allí opera el término fijado por el artículo 1º de la Ley 717 de 2001, esto es, máximo “dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho*
- *Independientemente del plazo previsto para el reconocimiento, reajuste o reliquidación de una pensión, ninguna autoridad podrá demorar más seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud por el peticionario, para realizar efectivamente el pago de las medas pensionales. (Artículo 4º Ley 700 de 2001”*

La sentencia SU 065 de 2018 se pronunció respecto a los intereses moratorios indicando:

“Así las cosas, la postura asumida por la Corte Constitucional, en sede de control abstracto y concreto, indica que las entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones propias del sistema de seguridad social están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora a los pensionados a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular. Inclusive, ello sucede con independencia de que su derecho haya sido reconocido con fundamento en la Ley 100 de 1993 o una ley o régimen anterior, por



lo que la moratoria se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales, en aplicación del artículo 53 Superior."

Según lo reseñado anteriormente tratándose de la pensión de vejez e invalidez, resulta procedente a partir del sexto mes siguiente a la presentación de la solicitud de reconocimiento pensional y al tercer mes en los eventos que la prestación consista en pensión de sobrevivientes, sin embargo y dada la casuística la sentencia SL 14528 de 1014 establece:

"En ese orden de ideas, ante la existencia de varios beneficiarios que reclaman un mismo derecho, como el caso de cónyuge y compañeras y/o compañeras entre sí, dada la incertidumbre surgida respecto del verdadero titular de ese derecho la administradora de pensiones debe abstenerse de resolver derecho alguno; lo que significa que no se ha sustraído de cumplir con la obligación."

De este modo, es de exaltar que la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor JOSE PABLO TASCÓN MONTOYA (Q.E.P.D) fue solicitado adicionalmente por las señoras MELBY YULIET ROJAS TRUJILLO, es decir, dicho aspecto factico genera una situación de concurrencia de beneficiarias, en la cual resulta indispensable la aplicación de las disposiciones del artículo 34 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de la misma anualidad que establece:

"ARTÍCULO 34. CONTROVERSIA ENTRE PRETENDIDOS BENEFICIARIOS. Cuando se presente controversia entre los pretendidos beneficiarios de las prestaciones, se suspenderá el trámite de la prestación hasta tanto se decida judicialmente por medio de sentencia ejecutoriada a qué persona o personas corresponde el derecho..."

lo anterior, en complementación de lo previsto por medio de la ley 1204 de 2008 artículo 6, con el cual faculta a la entidad para no realizar pagos hasta tanto la jurisdicción competente dirima el conflicto de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DEL DERECHO A SUSTITUCIÓN PENSIONAL EN CASO DE CONTROVERSIA. En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:

Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si



no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto...”

Lo anterior, implica que existe fundamento jurídico para que la entidad demandada, Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, se abstenga de efectuar reconocimiento alguno por dicho concepto, por aplicación de las normas que así lo disponen.

Por otra parte, en cuanto a la aplicación del IPC correspondiente relacionado con la pretensión de llevar a cabo indexación alguna, es de referir que el artículo 14 de la ley 100 de 1993 establece:

“ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.”

Si bien es cierto La indexación ha sido entendida como el ejercicio de actualizar el valor monetario de la prestación pensional para corregir el efecto devaluador generado por el transcurso del tiempo, tomando como referencia el cálculo inflacionario de la economía nacional; se tiene que los intereses moratorios involucran un componente inflacionario que afecta el poder adquisitivo del dinero, de este modo, aunque ambas figuras persiguen fines distintos, la causación de ambos pagos de manera simultánea equivale a una doble sanción, lo anterior tal y como fue expuesto en sentencia SL 9316 de 2019 así:

“Con otras palabras, mientras se condene al deudor - para el caso de mesadas pensionales adeudadas- a reconocer y pagar los intereses moratorios, a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», habrá de entenderse que no son compatibles con que, de manera simultánea o coetánea, se condene indexar dichos valores, pues los primeros llevan implícita esa actualización de la moneda y más, por tratarse de una sanción, se itera, equivalente a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago». Y si lo que procede es la condena a indexar los valores, no podrá entonces, de manera concurrente o simultánea condenarse al pago de dichos intereses moratorios.”

De este modo, una eventual condena por concepto de interés moratorio excluye el reconocimiento de indexación alguna, pues como se indicó en líneas anteriores, la indexación está dirigida, entre otras, a actualizar una deuda laboral o pensional con el índice de precios al



consumidor (IPC), certificado por el DANE, para así contrarrestar los efectos negativos que le causa la inflación económica al valor nominal en el transcurso del tiempo; en tanto que los intereses moratorios, conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por su carácter resarcitorio económico, constituyen un mecanismo para dar respuesta al retardo en la solución de las mesadas pensionales, la cual incluye la orientación a impedir que estas devengan irrisorias por la notoria pérdida del poder adquisitivo de los signos monetarios, para lo cual se aplica la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúa el pago de la obligación, es por ello que, de concederse en forma simultánea la corrección monetaria y los intereses por mora, suscitarían una situación de enriquecimiento injusto de una de las partes, toda vez que la tasa de interés incluye el componente inflacionario.

Además, la sentencia T- 586 de 2012 MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo plantea:

"De acuerdo con lo mencionado, esta Sala observa que la sentencia C-601 de 2000, dio un alcance diferente al que pretende hacer ver el actor en la presente acción de tutela, pues esta se refirió a la temporalidad del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, es decir, que la sanción moratoria se aplica a toda clase de pensiones, reconocidas en cualquier tiempo, sin embargo, en dicha sentencia no se estableció ninguna regla que permita interpretar que los intereses moratorios de que trata el referido artículo, deban ser reconocidos en los eventos en que se trate de un reajuste pensional derivado de la indexación de la primera mesada pensional."

La Sala de Casación Laboral en sentencia SL 4338-2019 enuncia:

"(...) se observa que el demandante solicitó el reconocimiento de los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas y no canceladas oportunamente, no habiendo lugar a ellos, porque conforme a la posición mayoritaria de la Sala, no son de aplicación en el caso en concreto, por tratarse de reajustes pensionales, tal y como se ha sostenido entre muchas otras en la sentencia CSJ SL1479-2018, en donde se rememoró la CSJ SL685-2017, que reiteró la CSJ SL11427-2016, (...) En efecto, ha enseñado esta Sala de manera reiterada que en los eventos de diferencias pensionales derivadas de reajustes, o de reliquidaciones, no hay lugar a intereses moratorios."

Con base en lo expuesto, no hay lugar a intereses moratorios cuando se solicita indexación. De este modo, la demandante no cumple con los requisitos exigidos en la ley, por lo cual no es posible acceder a la solicitud incoadas en la demanda y se solicita se despache desfavorablemente las pretensiones protección de los recursos del Estado que deben utilizarse de manera racional, proporcionada, y buscando un alcance que beneficie por igual a todos dando preeminencia a los principios contenidos en la Constitución que conceden valor superior a derechos a los fundamentales pero dentro de un manejo racional y acorde con las posibilidades reales, con el ánimo de evitar un aumento sistemático del detrimento patrimonial que viene sufriendo el erario como consecuencia de los fallos judiciales.



PETICIÓN EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LAS SIGUIENTES PRUEBAS

DOCUMENTALES: Solicito muy comedidamente sean tenidos en cuenta las aportadas con la demanda en todo aquello que le sea favorable a mi representado.

DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN BIZAGI DE LA ENTIDAD DEMANDADA: Solicito respetuosamente tener en cuenta las carpetas administrativas donde reposa la información del causante y demandante en el sistema BIZAGI DE COLPENSIONES que ya reposan dentro del proceso así como la carpeta adjunta.

OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS: Las que el señor Juez consideré decretar para obtener certeza jurídica suficiente al momento de proferir sentencia.

INTERROGATORIO DE PARTE: respetuosamente solicito decretar interrogatorio de parte a la señora ELIZABETH HERNANDEZ SALAZAR.

Colpensiones se reserva el derecho a conainterrogar a los testigos solicitados por la parte demandante, así mismo con el fin de darle el valor probatorio que corresponde a las declaraciones extrajudicio aportadas al proceso, estas deben ser ratificadas.

ANEXOS

Memorial poder de sustitución, y escritura pública No 3372 del 02 de septiembre de 2019 otorgado por COLPENSIONES al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO.

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la secretaria de su Despacho, o en la oficina ubicada en la Calle 22 Norte No. 6AN -24 Edificio Santa Mónica Central oficina 606 de Cali, al igual que el apoderado judicial de COLPENSIONES DR. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO.

El demandante y COLPENSIONES la consignada en la demanda.

Atentamente,


MARTHA ISABEL HERNANDEZ LUCERO

CC: 1.115.078.966 expedida en Buga (v)

T.P. No. 289.240 DEL C.S.J

Correo: isa-1393@hotmail.com



JUZGADO SEGUNDO (002) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

E. S. D.

DEMANDANTE: ELIZABETH HERNANDEZ SALAZAR CC 38856057
CAUSANTE: JOSE PABLO TASCÓN MONTOYA (Q.E.P.D) CC 14876858
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICACION: 76 111 33 33 002 2022 00171 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REFERENCIA: EXCEPCION PREVIA

MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ LUCERO, mayor de edad, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.115.078.966 de Buga (V), y T.P. No 289.240 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, según poder de sustitución a mi conferido, respetuosamente solicito que previo trámite procesal correspondiente proceda a declarar PROBADA LA EXCEPCION PREVIAS que expongo por los siguientes motivos:

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

Frente a esta excepción relacionada con el agotamiento de la vía administrativa como requisito de procedibilidad, se trae a colación lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, el cual dispone:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”

De este modo, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 del CPACA, el recurso de apelación resulta obligatorio para acceder a la jurisdicción, al constituir un requisito ineludible para la presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.



Con base en lo anterior, y a partir del aspecto fáctico, se tiene que por medio del acto administrativo SUB 53202 del 05 de mayo de 2017 fue señalada la procedencia de los recursos de reposición y/o apelación, tal y como consta en el artículo segundo de la parte resolutive.

En consecuencia se tiene que, contra el acto administrativo, respecto del cual se pretende la nulidad a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no fue interpuesto recurso alguno, se tiene que la demanda carece de los requisitos previos para demandar respecto de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

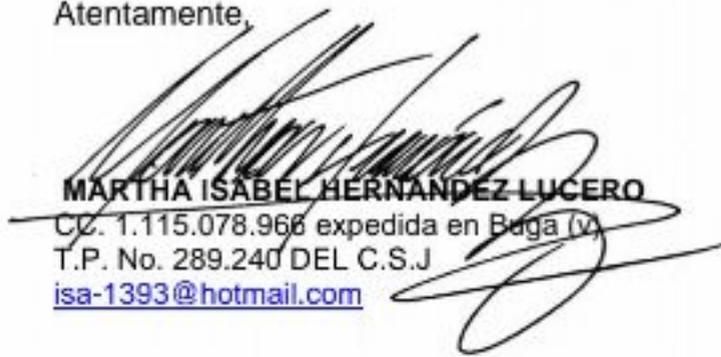
DECLARACIÓN

Con base en lo anterior, respetuosamente solicito declarar probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales por motivos expuestos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 1437 de 2011 artículo 75 y 161 numeral 2.

Atentamente,


MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ LUCERO

C.C. 1.115.078.966 expedida en Buga (V)

T.P. No. 289.240 DEL C.S.J

isa-1393@hotmail.com

Señores

**JUZGADO SEGUNDO (002) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA**
E.S.D.

DEMANDANTE	ELIZABETH HERNANDEZ SALAZAR
CÉDULA DTE	38856057
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICADO	76111333300220220017100
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	Sustitución de poder

LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.240, portador de la Tarjeta Profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Representante Legal de la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS**, identificada con Nit. No. 900.253.759-1, Apoderado General de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, según consta en Escritura Pública No. 3372 del 02 de septiembre de 2019 otorgada por la Notaría Novena (9º) del Círculo Notarial de Bogotá, me permito sustituir el poder a mi conferido al(a) abogada **MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ LUCERO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.078.966, portador de la Tarjeta Profesional número 289240 del Consejo Superior de la Judicatura, con las facultades propias del mandato de conformidad con el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil en armonía con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir y desistir previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES, y en general presentar cualquier memorial, revisar el expediente, solicitar pruebas, pedir copias, solicitar nulidades, presentar recursos, actuar en primera y segunda instancia, entre otros, para el cabal desempeño de este mandato.

Atentamente,



LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO
C.C. No. 16.736.240
T.P. 56.392 C.S. de la J.

Acepto,



MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ LUCERO
C.C. 1.115.078.966
T.P. 289.240 del C.S. de la J.



República de Colombia



SCO418090445 SCC417678068

№ 3372

NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 3372

TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS

FECHA DE OTORGAMIENTO:

DOS (2) DE SEPTIEMBRE

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN ----- IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE: -----

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones -----

----- NIT. ----- 900.336.004-7

APODERADO: -----

ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S ----- NIT. 900.253.759-1

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos: -----

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA: -----

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido

República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

COLOMBIANA DE PENSIONES
ADMINISTRADORA
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ



SCO417676068



OWE38AYALXK7R4F
2ZJ1B2SBKGC5LEW6

26/06/2019 01:08:2019

Impreso por legalnet.com.co

por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S** identificada con NIT **900.253.759-1**, legalmente constituida mediante documento privado del 21 de Noviembre de 2008 de Cali, debidamente inscrito el día 26 de Noviembre de 2008, bajo el No. 13243 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Cali, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7**, celebre y ejecute los siguientes actos: -----

CLÁUSULA PRIMERA. – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S** con NIT **900.253.759-1**, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. -----

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, con NIT. **900.336.004-7**, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que



República de Colombia



SCO216090446 SCC217676069

№ 3372

"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."

CLÁUSULA SEGUNDA. – El representante legal de la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S** con NIT 900.253.759-1, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**

CLÁUSULA TERCERA. – Ni el representante legal de la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S** con NIT 900.253.759-1, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S** con NIT 900.253.759-1, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

CLÁUSULA CUARTA. – Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S** con NIT 900.253.759-1, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de cartas de escrituras y documentos del archivo notarial

Colectivo Villalobos
NOTARIA BOYENSA
SCC217676069

SCC217676069

JHJM2HXS390RRH12N11

26/06/2019 01:08:2019

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE. -----

**** HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA ****

ADVERTENCIA NOTARIAL

- El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970. -----

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados. -----

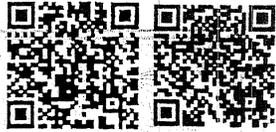
El Notario advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad. -----
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. -----
- 3) Que es obligación de los comparecientes **leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.** --

Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes **"DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN**



República de Colombia



SCO016090447 SCC017676070

№ 3372

CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970

OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico.

AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública.

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas SCO416090445, SCO216090446, SCO016090447.

Derechos Notariales:	\$ 59.400
Retención en la Fuente:	\$ - 0
IVA:	\$ 25.034
Recaudos para la Superintendencia:	\$ 6.200
Recaudos Fondo Especial para El Notariado:	\$ 6.200

Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

COLOMBIA GOBIERNO NACIONAL

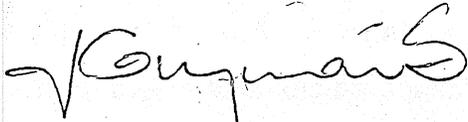
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

H6SEIPRCSWJMKR2XO

26/06/2019 01:08:2019

PODERDANTE



JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7-----

C.C. No. 79.333.752

Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015



Elsa Villalobos Sarmiento
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

Elsa Villalobos Sarmiento
ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9°) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ



Cámara de Comercio de Cali

Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
 Fecha expedición: 05 de Agosto de 2019 10:34:02 AM



SCC817678071

NO 3372

Recibo No. 7142216, Valor: \$5.800

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0819PRR80Q

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.
 Sigla: AJ & A S.A.S.
 Nit: 900253759-1
 Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 753393-16
 Fecha de matrícula: 27 de Noviembre de 2008
 Último año renovado: 2019
 Fecha de renovación: 29 de Marzo de 2019
 Grupo NIIF: Grupo 3

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CALLE 22 NORTE NO. 6AN-24 OF. 606 ED. SANTA MONICA CENTRAL.

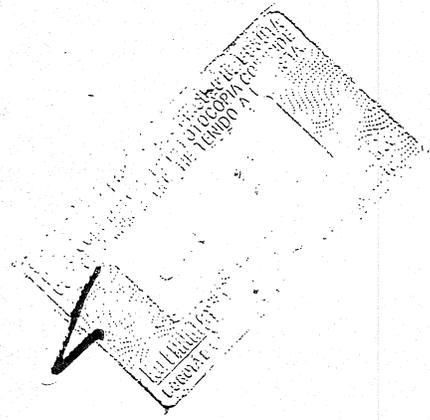
Municipio: Cali-Valle
 Correo electrónico: larellano@aja.net.co
 Teléfono comercial 1: 6680028
 Teléfono comercial 2: No reportó
 Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CALLE 22 NORTE NO. 6AN-24 OF. 606 ED. SANTA MONICA CENTRAL.

Municipio: Cali-Valle
 Correo electrónico de notificación: larellano@aja.net.co
 Teléfono para notificación 1: 6680028
 Teléfono para notificación 2: No reportó
 Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

República de Colombia
 certificación y boletines de inscripción mercantil



SCC817678071



CJED25NC2Z4FZGUU

01/08/2019



CONSTITUCIÓN

Por Documento privado del 21 de Noviembre de 2008 de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de Noviembre de 2008 con el No. 13243 del Libro IX, Se constituyó ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS LTDA. SIGLA: AJ & A LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por ACTA No. 2 del 03 de Febrero de 2010 JUNTA DE SOCIOS, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de Febrero de 2010 con el No. 1930 del Libro IX, Se transformo de SOCIEDAD LIMITADA en SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA Bajo el nombre de ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. SIGLA: AJ & A S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: INDEFINIDA

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LAS ÁREAS JURÍDICA, FINANCIERA, TRIBUTARIA Y CONTABLE; Y LA INVERSIÓN EN ACCIONES Y OTRAS PERSONAS JURÍDICAS, CON INDEPENDENCIA DE SU OBJETO.

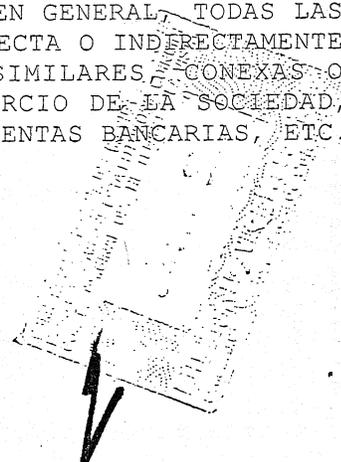
EN DESARROLLO DE DICHO OBJETO, LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE FUEREN, RELACIONADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO DE LA SOCIEDAD, TALES COMO, ADQUIRIR PRÉSTAMOS, OTORGAR TÍTULOS VALORES, ABRIR CUENTAS BANCARIAS, ETC.

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	\$260.000.000
No. de acciones:	260.000
Valor nominal:	\$1.000

	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	\$260.000.000
No. de acciones:	260.000
Valor nominal:	\$1.000

	CAPITAL PAGADO
Valor:	\$260.000.000
No. De acciones:	260.000
Valor nominal:	\$1.000





REPRESENTACIÓN LEGAL

NO 3372

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, DENOMINADO GERENTE, DESIGNADO PARA UN TÉRMINO INDEFINIDO, QUIEN SERÁ REEMPLAZADO EN SUS FALTAS TEMPORALES, ACCIDENTALES O ABSOLUTAS POR EL GERENTE SUPLENTE QUIEN TENDRÁ LAS MISMAS FACULTADES.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA Y ADMINISTRADA POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN SE DENOMINA GERENTE, Y EN SUS FALTAS TEMPORALES, ACCIDENTALES O ABSOLUTAS, POR EL GERENTE SUPLENTE. EL GERENTE Y SU SUPLENTE, SEGÚN EL CASO, PODRÁN CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, SIN LIMITACIÓN ALGUNA EN SU CUANTÍA.

EL REPRESENTANTE LEGAL, Y SU SUPLENTE SEGÚN EL CASO, SE ENTENDERÁN INVESTIDOS DE LOS MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR LOS REPRESENTANTES LEGALES.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

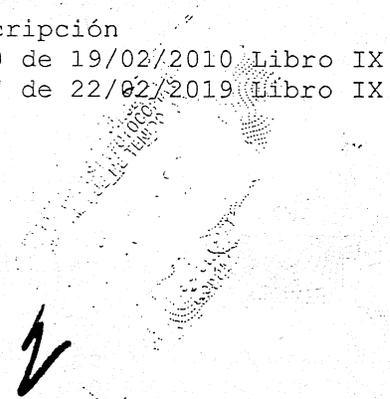
Por Acta No. 2 del 03 de febrero de 2010, de la Junta De Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de febrero de 2010 No. 1931 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL	LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO	C.C.16736240
GERENTE SUPLENTE	PATRICIA BUITRAGO VARGAS	C.C.52647358

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

Documento	Inscripción
ACT 2 del 03/02/2010 de Junta De Socios	1930 de 19/02/2010 Libro IX
ACT 015 del 15/02/2019 de Asamblea General De Accionistas	3057 de 22/02/2019 Libro IX



República de Colombia

SCC617676072

JWQAK4PPY1JTXIG

01/08/2019



**Cámara de
Comercio de
Cali**

Cámara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 05 de Agosto de 2019 10:34:02 AM

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

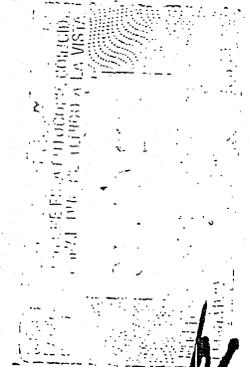
CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 6910

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS
Matricula No.: 753394-2
Fecha de matricula: 27 De Noviembre De 2008
Ultimo año renovado: 2019
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: AV 5A NRO. 21 95
Municipio: Cali



SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

CERTIFICA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha



Cámara de Comercio de Cali

Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 05 de Agosto de 2019 10:34:02 AM



SCC417876073

NO 3372

de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.



En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Ado en Cali a los 05 DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2019 HORA: 10:34:02 AM

Handwritten signature

Handwritten mark

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de certificaciones de escrituras públicas, certificaciones y documentos del notario notarial



SCC417876073



9FDAZ7413K4R59RO

01/08/2019

END

1

1930



SCC217676074

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORÁ DE SU EXPEDICIÓN

NO 3372

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento es de todos

República de Colombia

SCC217676074

N49LPK8HUQLJTP1N

01/08/2019

Impreso por legal info 01/08/2019 08:18

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

diciembre de 2018). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. **PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).



2

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

NO 3372

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Miguel Villa Lora Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 12435765	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 12748173	Suplente del Presidente
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente



República de Colombia

Para el registro de los documentos y documentos del archivo informático

JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



Vertical text on the right side of the page, including a signature and date.

SCC917676075



HJH57J49R6JQ14HU

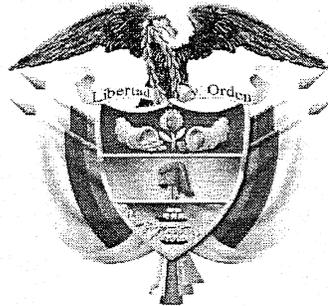
01/08/2019

1968
MAY 14 1968
10:15 AM

EN
1
1968

NOTARIA
BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA
NUMERO 3.372 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE
2.019, TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN
NUEVE (09) HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS
MÁRGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO
960 DE 1970.

CON DESTINO A: LOS INTERESADOS.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., a los 02 de Septiembre de
2.019.

[Handwritten signature]

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTA

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y
UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

República de Colombia

Objeto notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



EMILIANO
NOTARIO

01/08/2019

CS02VUEMQEC3YTXB



SCC717676076

SCC717676076



**CERTIFICADO NÚMERO 298-2019
COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS (3.372)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.**, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**

Bogotá D.C., Dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Elaborado por: Billy Jiménez



**ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTA: CUALQUIER CAMBIO Ó MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL
Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.**

República de Colombia

Apogel notarial para uso exclusivo de copias de carturas públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



ENMIENDAS

01/08/2019

KL0020A1TJSJBJM



SCC717676156

SCC717676156





ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
Notaria

CERTIFICADO NÚMERO 131-2021
COMO NOTARIA NOVENA (9) ADEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS (3.372)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, con **NIT 900.336.004-7** confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. con NIT 900.253.759-1** para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**

Bogotá D.C., Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Elaborado por: Cesar Angel



ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL

Avenida Carrera 20 No. 81-24 - PBX 7049839
Celular No. 318-8831698 - Email: notaria9bogotá@gmail.com
BOGOTA D.C.